

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario – Antioquia, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1287
PROCESO	INTERDICCIÓN
RADICADO	001-2014-00566
INTERDICTO	LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL
CURADORA	YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR
ASUNTO	REQUIERE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

En atención a la constancia social que antecede y a que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, “Adjudicación Judicial de Apoyos”, y de conformidad con la facultad otorgada por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), 43 y 132 del Código General del Proceso, así como la competencia otorgada por el artículo 22 de la Ley 1996 de 2019, procede este Despacho a pronunciarse sobre la revisión del proceso de interdicción de la referencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, conforme los lineamientos allí indicados procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, los cuales están encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6° de la mencionada Ley contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender los "apoyos" según el numeral 4° del canon 3° de la Ley 1996 de 2019, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC15977-2019, 26 noviembre de 2019, rad. 00191-01).

Asimismo, en Sentencia de constitucionalidad C-022 del 4 de febrero de 2021 y a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó entre otras cosas:

“40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución”.

Es por ello que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma y, en consecuencia, tal como lo exige la norma se dispondrá requerir tanto a la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL como a su curadora la señora YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR, a fin de determinar si la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL requiere de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al Juzgado la última evaluación médica que se le haya realizado y el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, o en lo relacionado al manejo financiero, de su salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL, radicado bajo el número 05697-31-84-001-2014-00566-00, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

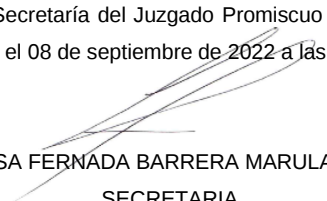
SEGUNDO: REQUERIR a la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL como a su curadora la señora YOLANDA MARÍA ARISTIZÁBAL DE SALAZAR, con el objetivo de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, aportar y/o adjuntar la última evaluación médica que se le haya practicado a la señora LUZ MERY SALAZAR ARISTIZÁBAL, así como el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva. Valoración de apoyos que deberá ser efectuada por una Entidad idónea en los términos establecidos en el Decreto 487 del año 2022, norma por medio del cual se reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyos. **Se concede el término de cuarenta y cinco (45) días calendario para que se aporte a este Juzgado la “Valoración de Apoyos” aquí requerida.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, así como a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO CARDONA BOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 135
fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de
El Santuario, el 08 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac7bd28bf39c29f1d2f1f7916877c71a3d67cd2651c9ba81e9aee5db1df8184**

Documento generado en 07/09/2022 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>